

Año: 2015

Expediente: 9500/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: C. LUIS IXTOC HINOJOSA GANDARA Y EL DIP. ANGEL BARROSO CORREA.

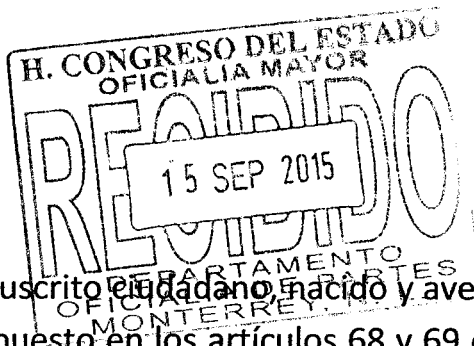
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL SOLICITAN LA MODIFICACION AL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO PRIMERO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, RELATIVO A LA PROHIBICION DE TODA DISCRIMINACION MOTIVADA POR ORIGEN ETNICO, GENERO, DISCAPACIDAD, CONDICION SOCIAL, CONDICION DE SALUD, EMBARAZO, RELIGION, OPINIONES, PREFERENCIAS SEXUALES. ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR SUS DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Septiembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. Congreso del Estado de Nuevo León.

El suscrito ciudadano, nacido y vecindado en esta entidad, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente iniciativa de reforma, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2006 se aprobó la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad por parte de la Organización de Naciones Unidas, la cual fue firmada por los Estados Unidos Mexicanos el 30 de marzo de 2007 y ratificada el 17 de diciembre del mismo año y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, esta se concibió como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social. En ella se adopta una amplia clasificación de las personas con discapacidad y se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en todos los Estados Parte.

En el país, los derechos de este sector de la población en particular están reconocidos en la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y en esta entidad por la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Así mismo, se encuentra prohibida la discriminación por este motivo en el Artículo Primero de nuestra Carta Magna, por lo que se presenta la necesidad de equiparar los términos en el marco jurídico del Estado y así colaborar en la promoción de una cultura de respeto a los Derechos de las Personas con Discapacidad, comenzando por la utilización del término correcto para hacer referencia a este sector poblacional.

En ese tenor, señoras y señores Diputados, en razón de la trascendencia e importancia que representa en la actualidad el tema de la atención y procuración a los grupos vulnerables, solicito a éste H. Congreso del Estado de Nuevo León, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el cuarto párrafo del Artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León a 15 de septiembre de 2015

†. LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA

Dip. Angel Barrasa Cornejo

